SÍNTESIS: La Recomendación 69/96, del 9 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento.

La recurrente manifestó su inconformidad en contra de la Recomendación que la Comisión Local de Derechos Humanos envió el 7 de abril de 1995 a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que a su juicio soslayó aplicar sanción a los servidores públicos encargados del trámite de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, quienes con su negligente actuación incurrieron en dilación en la determinación de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local al resolver la queja planteada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, no fue lo necesariamente amplia en cuanto a la actuación de los servidores públicos encargados de la indagatoria citada, ya que a pesar de la inactividad que se prolongó por un periodo aproximado de siete meses, el Organismo Estatal se limitó a señalar la necesaria integración y perfeccionamiento de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, sin solicitar que se iniciara un procedimiento interno de investigación administrativa en contra de los servidores públicos responsables de la dilación.

Se recomendó agilizar el trámite y la integración de la averiguación previa mencionada y determinara, a la brevedad posible, conforme a Derecho, asimismo iniciar procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y si de la referida investigación se desprende algún ilícito, iniciar la indagatoria correspondiente, misma que deberá integrarse y determinarse conforme a Derecho.

Recomendación 069/1996

México, D.F., 9 de agosto de 1996

Caso del recurso de Impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

artículos Io.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 6 1; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/ GRO/ 1.211, relacionados con el recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- **A.** El 21 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual la profesora Leticia Ortiz Sarmiento interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 7 de abril de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, la cual se le notificó el 29 de mayo de 1995.
- **B.** En el escrito de impugnación, la recurrente manifestó como agravios que la determinación de la Comisión Estatal violó sus Derechos Humanos, no obstante que en el punto primero se recomendó al C. Procurador General de Justicia del Estado:
- [...]ordenar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que en cumplimiento extricto (sic) de la Ley, se avoque a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, en razón de que como se ha probado en esta resolución, dicha indagatoria tiene quince meses de iniciada sin que se haya ejecutado ningún acto para determinar la posible responsabilidad penal, siendo que tales omisiones son violatorias del orden jurídico vigente en razón de que el órgano ministerial tiene la obligación de procurar la pronta y expedita investigación de los asuntos que la sociedad le demande y, como en el caso que se analiza, no lo ha hecho, se observa una responsabilidad por parte de quienes no han ejecutado lo que en derecho procede (sic).

Sin embargo, ese Organismo Estatal no solicitó que se aplicara sanción a los señores licenciados Juana Ramos Olea y Abel Bustamante Altamirano, personal de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargados de la integración de la indagatoria en comento, quienes con su negligente actuación habían dilatado la determinación de la misma.

C. Radicado el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/95/GRO/I.21 1, en su integración, a través del oficio 19937, del 6 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que remitiera el informe sobre la resolución impugnada y copia del expediente que al efecto integró.

Asimismo, mediante el oficio 2157 1, del 21 de julio de 1995, se requirió al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

El 10 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 654/95, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del cual remitió el original del

expediente CODDEHUM-VG/ 691/94-II, tramitado ante dicho Organismo Local con motivo de la queja presentada por la ahora recurrente.

Asimismo, el 9 de agosto de 1995 se recibió el diverso 479, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que informó de la aceptación de la Recomendación 62/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, y remitió copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94.

- **D.** Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste quedó integrado el 12 de agosto de 1995, y de su análisis se desprende lo siguiente:
- i) El 5 de diciembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, quien señaló que el 7 de enero de 1994 en el Puerto de Acapulco, Guerrero, fue asesinado su hijo, el licenciado Carlos Raúl Vélez Ortiz, sin que las autoridades del Estado de Guerrero hubieran determinado hasta esa fecha la averiguación previa TAB/3A/0041/94, iniciada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, "teniéndola suspendida".

En virtud de que en esa queja se encontraban involucradas autoridades de carácter local, este Organismo Nacional, a través del oficio 40506, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió la queja de referencia a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien la recibió el 14 de diciembre de 1994.

- ii) El 19 de diciembre de 1994 se inició en la Comisión Local protectora de Derechos Humanos el expediente de queja CODDEHUM-VG/691/94-II, y en esa misma fecha, la licenciada Martha Elva Garzón Bernal, Visitadora General, a través del oficio 412 1, dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, solicitó un informe sobre la queja en cuestión, así como la documentación correspondiente.
- iii) El 6 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio 032, firmado por la autoridad antes referida, al que se anexó el oficio 044, suscrito por la licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, Directora General de Averiguaciones Previas de la Representación Social del Estado, a través del que únicamente proporcionó una tarjeta informativa de fecha 30 de diciembre de 1994, no así la averiguación previa TAB/ 3A/0041/94.
- iv) El 16 de enero de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos acordó abrir un periodo probatorio a efecto de que la Representación Social del Estado y la quejosa presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para la integración del expediente de queja respectivo.
- v) El 2 de febrero de 1995, la ahora recurrente profesora Leticia Ortiz Sarmiento, presentó pruebas dentro del expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, de las que destacan: el retrato hablado del probable responsable; boucher de consumo a favor de Bancomer;

acta de nacimiento, acta de defunción y certificado médico del agraviado; reporte médico suscrito por el doctor Francisco Cuevas Salazar, del Hospital ABC Inglés de la ciudad de México; estado de cuenta expedido por Bancomer, en el que aparece un consumo en la ciudad de Acapulco, Guerrero; copia simple de la averiguación previa 11a/058194-01, iniciada por el delito de homicidio en la Onceava Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; acuerdo de inicio y radicación de la averiguación previa TAB/3A/041194, iniciada en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

- vi) El 5 de abril de 1995, personal del Organismo Local de Derechos Humanos elaboró un acta circunstanciada de la comunicación, vía telefónica, establecida con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Uno de la Tercera Agencia investigadora, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, autoridad que tiene a su cargo la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, quien indicó que desde el 5 de agosto de 1994 no se había realizado diligencia alguna tendiente a resolver o determinar la misma y, no fue sino hasta el 25 de marzo de 1995 cuando, a través del oficio 1234/95, se solicitó a la Policía Judicial que recabara el retrato hablado del probable responsable.
- vii) El 7 de abril de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 62/95, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, en la que en su resolutivo primero destaca lo siguiente:
- [...]ordenar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, para que en cumplimiento extricto (sic) de la Ley, se avoque a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/0041/ 94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, en razón de que como se ha probado en esta resolución, dicha indagatoria tiene quince meses de iniciada sin que se haya ejecutado ningún acto para determinar la posible responsabilidad penal (sic).
- **E.** El 9 de agosto de 1995, mediante el oficio 479, la Representación Social del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, radicada en la Tercera Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dentro de la que destacan las diligencias siguientes:
- i) El 7 de enero de 1994, aproximadamente a las 11:00 horas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/3A/0041/94 con motivo de la denuncia formulada por el señor Manuel Enrique Aranda Montero, por el delito de lesiones cometido en agravio de su primo, señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, en contra de quien resultara responsable, emitiendo en ese momento el referido denunciante su declaración ministerial en la que principalmente señaló que su tía Adela de Ortiz, a las diez de la mañana, le avisó al hotel en el que estaba hospedado que "Carlos Raúl había tenido un accidente y que estaba hospitalizado en el Hospital Magallanes, en el cuarto 12", enterándose también por parte del administrador y el velador del condominio denominado Punta Bruja, ubicado en la ciudad de Acapulco, Guerrero, que habían encontrado a su primo sobre las escaleras, atado con las manos atrás, con un calcetín en el cuello y completamente desnudo.

- ii) En la misma fecha, el órgano investigador, sin precisar la hora en que actuaba, recabó la declaración ministerial del señor Julio César Vargas Marín, administrador del condominio Punta Bruja, quien señaló que se presentó ante la Representación Social en virtud de que el velador del inmueble le indicó que "había un problema fuerte y que se necesitaba su presencia", y que cuando llegó al inmueble los paramédicos de la Cruz Roja subían a una ambulancia al lesionado, señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, por lo que de inmediato se comunicó a la ciudad de México, vía telefónica, con la señora Irma Vidaurreta de Vélez, esposa del lesionado, quien le indicó que por favor llevaran al referido lesionado a la mejor clínica de la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- iii) En la fecha antes indicada, el órgano persecutor giró memorándum a la Dirección de Servicios Periciales de la adscripción a efecto de que médicos legistas se trasladaran al Hospital Privado Magallanes y emitieran su dictamen sobre las lesiones que presentaba el señor Carlos Raúl Vélez Ortiz; por tal razón, la doctora Susana Sandoval Lorenzo, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que las lesiones que presentaba el agraviado ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días; las lesiones que se asentaron consistieron en equimosis relativamente irregular de 7x4 cms en región obicular de ojo derecho; hematoma relativamente reciente irregular de 3x7 cms en región palperal superior derecha; presencia de sangre coagulada en ambas narinas; huellas de sangre coagulada en oído derecho y en oído izquierdo; puntüleos equimóticos, tentativamente recientes en un área de 3x4 cms en región frontal a 4 cms a la izquierda de la línea media anterior; zonas escoriativas relativamente recientes, lineales, perpendicidares, siendo la primera 2xl crm en región cigomática a 9 cms a la izquierda de la línea media anterior; la segunda de 2xl cms en región matar a 7 cms a la izquierda de la línea media anterior; la tercera en una área de 7x8 cms región tórax anterior, 4 cms a la izquierda de la línea anterior y a nivel del 5o. al 9o. arco costal izquierdo; de eritemas, relativamente recientes, lineales, perculares, siendo la primera de 3.5xl2 cms en región antebrazo cara posterior y anterior a nivel de tercio istal (muñeca), la segunda de 3xl0 cms en región de razo derecho en su cara posterior y anterior a nivel su tercio dista; (muñeca); zona de equimosis relativarecientes, irregular de 6x7 cms en muslo izquierdo su cara anterior a nivel de su tercio medio; zona de uimosis relativamente reciente, irregular de 5x4 cms región de pie derecho en su cara posterior (dorsal).

1

iv) En la misma fecha, a las 13:30 horas, el agente del misterio Público del conocimiento se constituyó en el 22 de la avenida Presidente Miguel Alemán, lugar se ubica el condominio Punta Bruja, realizando la inspección ocular del lugar de los hechos, en la que se describiendo que el interior del departamentoo 202 del edificio A, en la mesa de centro, la cual es cuadrada y de madera, tapizada a los lados, sobre la mesa hay una trusa de color negro desgastada y un vaso de plástico de color azul, conteniendo al parecer bebida embriagante, un cenicero y tres preservativos empaquetados marca Trojan Plus Dos, y junto al sillón se encuentra tirado otro vaso del mismo color y una mancha de forma regular al parecer de alguna bebida embriagante, y por el rumbo sur hay un pequeño balcón y hacía abajo hay unas escaleras con descanso y barandal que conduce a la alberca del condominio y en el descanso doy fe [del que existe una mancha hemática de forma irregular como de ochenta centímetros por sesenta, así como también

un par de calcetines de color amarillo, anudados y con manchas hemáticas, así como un cinturón de tela color café roto, y también hay varios pedazos de gasa con manchas hemáticas... (sic)

- v) A las 1 1:00 horas del 2 de febrero de 1994, la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la declaración de la señora Irma Vidaurreta de Vélez, esposa del agraviado, quien hizo del conocimiento del órgano investigador que aproximadamente a las 06:00 horas del 7 de enero de 1994, recibió, en la ciudad de México, una llamada telefónica del señor Julio César Vargas Marín, administrador del condominio Punta Bruja, inmueble en el que su finado esposo tenía en propiedad el departamento 202 del edificio A; el señor Vargas Marín le dijo que a su esposo lo habían aventado desde el balcón de dicho departamento, por lo que ella le solicitó que lo llevara al mejor hospital de la ciudad de Acapulco, Guerrero. Asimismo, indicó que posteriormente el administrador se comunicó con ella y le informó que su esposo se encontraba en el Hospital Privado Magallanes, en el cuarto número 12, por lo que en compañía de su cuñado, de nombre Héctor René Vélez Ortiz, se trasladó a la ciudad de Acapulco, Guerrero, llegando aproximadamente a las 09:00 horas al Hospital de mérito, para posteriormente realizar el traslado del lesionado a la ciudad de México, internándolo en el Hospital Privado Inglés, lugar en el que el 9 de enero de 1994, aproximadamente a las 23:15 horas, falleció, como consecuencia de la supuesta caída que sufrió, por lo que la declarante exhibió copia del acta de defunción expedida por la Secretaría de Salud. Por último, señaló que el agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional "Miguel Hidalgo" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conoció de esos hechos e inició la averiguación previa 11/058/94-01 y, al parecer, las actuaciones que llevó a cabo fueron remitidas, sin precisar la fecha, a la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- vi) El mismo 2 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dio fe del certificado de definición expedido por la Secretaría de Salud, a nombre del señor Carlos Raúl Vélez Ortiz, en el que se precisó que su fallecimiento se debió al traumatismo cráneo-encefálico que sufrió.
- vi¡) El 4 de febrero de 1994, a las 12:00 horas, el citado representante social dio fe y agregó a las actuaciones el dictamen de dactiloscopia, rendido por Amador Alejandro Enríquez Ocampo, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien señaló que en el departamento 202 del edificio A del condominio denominado Punta Bruja "no se encontró huella dactilar alguna que sirviera en relación a (sic) los hechos que se investigan, en virtud de que casi pasó un mes de acontecidos tales hechos".
- viii) El 8 de febrero de 1994, a las 1 1:00 horas, el señor Gilberto Garibay Rodríguez compareció voluntariamente ante el representante social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, quien señaló que trabajaba para el licenciado Ricardo Villalpando, quien tenía su despacho en la ciudad de México; siendo el caso que el 6 de enero de 1994 le indicó que lo esperara en el aeropuerto de la ciudad de Acapulco, Guerrero, por lo que aproximadamente a las 13:00 horas llegó el licenciado Villapando acompañado de algunas personas, dentro de las que se encontraba el licenciado Carlos Raúl Vélez Ortiz,

a quienes llevó a un restaurante que se encuentra frente al hotel Hyatt Regency, y que posteriormente el licenciado Villalpando y otros de los que desconoce sus nombres se trasladaron hacia el centro de la ciudad, llevando al licenciado Vélez Ortiz a su departamento en el condominio Punta Bruja a efecto de que se cambiara de ropa. Asimismo, señaló que, principalmente, auxilió al hoy occiso en trasladarlo a diversos sitios en los que tenían reuniones de negocios, hasta que aproximadamente a las 23:15 horas, el licenciado Vélez Ortiz y sus otros acompañantes se dirigieron a un centro nocturno denominado Las Chicas, del que posteriormente, siendo la 01:00 del 7 de enero de 1994, el hoy finado salió solo, solicitándole que lo llevara a un restaurante denominado Beto's, para saludar a su tío y un primo que eran los propietarios de dicho lugar; posteriormente le indicó que se retirara, ya que de regreso tomaría un taxi. Agregó que al siguiente día, por instrucciones del licenciado Ricardo Villalpando, se presentó en el condominio Punta Bruja para dejarle al licenciado Vélez Ortiz el boleto de avión para su regreso a la ciudad de México, enterándose que éste había sufrido un accidente.

- ix) Siendo las 13:00 horas del 22 de febrero de 1994, el órgano investigador agregó a las actuaciones y dio fe del informe rendido por la Policía Judicial', suscrito por el comandante Abelardo Esteves García, quien informó que existen contradicciones en la declaración del señor Gilberto Garibay Rodríguez, persona que vio por última vez al occiso, por lo que seguirían investigando hasta el total esclarecimiento de los hechos.
- x) El 23 de febrero de 1994, aproximadamente a las 10:35 horas, el señor Héctor Vélez Peralta, como consecuencia del citatorio que le fue girado, compareció ante el órgano persecutor a efecto de rendir su deposición ministerial, en la que indicó que el 7 de enero del mismo año, siendo aproximadamente las 07:30 horas, se comunicó vía telefónica su sobrino, señor Héctor René Vélez Ortiz, hermano del ahora occiso, y que éste le informó que el administrador del condominio Punta Bruja se había comunicado con la señora Irma Vidaurreta para informarle que a su hermano lo habían golpeado y que investigara cómo se encontraba; ante tal situación, el declarante se trasladó al citado condominio, donde el encargado del mismo le indicó que como a las 05:00 horas de ese mismo día, el agraviado llegó con un joven vestido de negro y que en un lapso de, quince minutos, cuando el acompañante salió del departamento, se escucharon dos golpes y que al salir a percatarse de lo que había ocurrido, encontró al hoy agraviado tirado sobre unas escaleras completamente desnudo y amarrado de pies y manos, con un calcetín atado al cuello.

Refirió que la declaración rendida por el señor Gilberto Garibay Rodríguez, en su opinión, es totalmente falsa, ya que no es posible que haya ido a dejar a su sobrino a esas horas de la noche al restaurante del que es propietario, ya que este último sabe que el horario en que se abre el local es hasta las 21:00 horas; por otro lado, indicó que en una bolsa del pantalón del ahora occiso se encontró un boucher que se había elaborado en la discobar Relax.

xi) Siendo las 14: 10 horas del mismo día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 1 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la comparecencia del señor Evencio Reyes López, quien acudió debido al citatorio que le fue girado y, en relación con los hechos, manifestó desconocer los mismos y que su comparecencia se debió a que elementos de la Policía Judicial del Estado se presentaron

en la institución bancaria Bancomer, donde labora como ejecutivo de atención a tarjetahabientes, y que le solicitaron información relacionada con un boucher, por lo que les indicó que esos datos se los proporcionaría el señor Rubén Olivares Calvo, representante legal de la institución bancaria.

xii) El 25 de febrero de 1994, a las 10: 10 horas, con base en el citatorio que le fue girado por la Representación Social, el señor Moisés Martínez Hernández compareció a efecto de rendir su deposición ministerial, en la que indicó que funge como encargado de la discobar Relax, y que en relación con la fotografía y al boucher que le fue exhibido por los elementos de la Policía Judicial del Estado, señaló desconocer al agraviado, ya que no tiene relación directa con los clientes, y que respecto al boucher indicó que, al parecer, el señor Vélez Ortiz se tomó en dicho bar cinco copas pero que desconoce quién lo atendió.

xiii) El 25 de febrero de 1994, a las 11:10 horas, el Ministerio Público del conocimiento recibió la comparecencia del señor Salvador Sánchez Galeana, quien señaló que se presentó para darle cumplimiento al citatorio que le fue girado por dicha autoridad, indicando que le consta que el señor Gilberto Garibay Rodríguez se presentó en el condominio Punta Bruja en compañía del agraviado a las 16:30 horas del 6 de enero, y que posteriormente se presentaron a las 00:30 horas del 7 de enero de 1994, percatándose que ambas personas abordaron un vehículo marca Volkswagen color blanco en el que se retiraron.

xiv) El 7 de marzo de 1994, siendo las 12:00 horas, el órgano investigador agregó y dio fe del informe presentado por el señor Abelardo Esteves García, comandante de la Policía Judicial del Estado, en el que solicitó que se citara al contador Juan Luis Hernández a efecto de que se recabara mayor información respecto de los hechos que se investigan.

xv) El 10 de marzo de 1994, a las 11:10 horas, comparecieron ante la Representación Social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, la señora María del Rosario Jiménez Jiménez, Esteban Dimas Roldán, Solano Rankez y Rolando López Bello, fundiendo los dos primeros como cajeros y los segundos como cantineros de la discobar Relax, los que coincidentemente señalaron no recordar haber atendido al ahora occiso, pero que por la cantidad que éste pagó, aproximadamente consumió cinco copas.

xvi) El 18 de mayo de 1994, aproximadamente a las 14:00 horas, el órgano persecutor recibió la comparecencia de la señora Irma Vidaurreta Pabello, quien indicó que su presencia es con el fin de exhibir copia certificada de la averiguación previa 11/058/94-01, iniciada el 8 de enero del mismo año, en la Delegación Regional "Miguel Hidalgo" de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciada por el delito de lesiones, cometidas en agravio del señor Carlos Raúl Vélez Ortiz; lo anterior, con base en una notificación del Hospital Privado ABC Inglés, en el que se informó del ingreso del lesionado, quien tiene el antecedente de haber sido golpeado y arrojado de un segundo piso atado de pies y manos.

xvii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento agregó y dio fe de la averiguación previa 11 /058/94-0 1, iniciada en la Delegación Regional "Miguel

Hidalgo", Departamento 1 de Averiguaciones Previas, por el delito de lesiones que ponen en peligro la vida.

xviii) A las 13:00 horas del 2 de junio de 1994, el señor Noé Martínez Alanís se presentó ante la Representación Social del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, quien señaló trabajar como mesero en la discobar Relax, y con relación a los hechos investigados indicó no recordar si él atendió al agraviado, ya que se trató de un día en el que hubo bastantes clientes y que por la cantidad descrita en el boucher, es posible que se hayan pagado dos covers y dos copas, o bien un cover y tres copas.

xix) El 6 de junio de 1994, a las 09:00 horas, el órgano investigador recibió la declaración del señor Ricardo Villalpando Ochoa, quien declaró que un día antes de los hechos se reunió con varias personas, entre las que se encontraban el agraviado y los señores Femando Placencia, Manuel Malváez y Gilberto Garibay; mismos que acudieron a un bar denominado Las Chicas, del que salieron a la una de la mañana, y el señor Gilberto Garibay trasladó al licenciado Vélez Ortiz a su domicilio, y no fue sino hasta el día siguiente cuando ya en la ciudad de México se enteró de que "el licenciado Carlos Raúl había sufrido un accidente", por lo que se comunicó con la señora Irma Vidaurreta, esposa del agraviado, quien le comentó que su esposo se encontraba inconsciente y que tenían que trasladarlo a la ciudad de México toda vez que necesitaba más atención médica.

xx) En la misma fecha y a las 14:00 horas, los señores Julio César González Miranda y Álvaro Antonio López Alcocer comparecieron ante el agente del Ministerio Público investigador a efecto de declarar que son meseros del videobar Relax, y que en relación con los hechos que se investigaban señalaron no conocer ni recordar haber atendido al occiso, en virtud de que en esa fecha hubo mucha clientela.

xxi) El 20 de junio de 1994, siendo las 11:10 horas, se presentó la señora Sofía Martínez Soto, esposa del velador del condominio denominado Punta Bruja, ante el representante social del conocimiento, con el fin de rendir su deposición ministerial, señalando que el día de los hechos, siendo aproximadamente las 6:00 horas, se dirigía al Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud de tener una cita, y que al bajar las escaleras se percató que en el piso se encontraba el señor Vélez Ortiz, con las manos y los pies atados a la espalda, encontrándose completamente desnudo, indicando que al asomarse por la ventana observó que un muchacho del que no puede proporcionar más datos, abría el portón de la entrada principal del condominio, sin aportar mayor información.

xxii) El 5 de agosto de 1994, a las 1 1:00 horas, el órgano persecutor agregó y dio fe del informe suscrito por el señor Abelardo Esteves García, comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero adscrito a la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, quien entregó un retrato hablado, el cual fue elaborado con la colaboración del señor Salvador Sánchez Galeana, velador del condominio Punta Bruja.

xxiii) El 28 de marzo de 1995, siendo las 09:00 horas, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, reinició actuaciones de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, y giró oficio recordatorio a los elementos de la Policía Judicial,

solicitando investigación y presentación del probable responsable, apoyándose en el retrato hablado con que se cuenta.

- xxiv) El 23 de mayo de 1995, a las 10:00 horas, el representante social agregó y dio fe del informe de la Policía Judicial, suscrito por el comandante Leopoldo Benítez Pérez, adscrito a la Tercera Agencia del Ministerio Público, en el que indicó que el retrato hablado corresponde a un individuo que responde al nombre de "Carlos" y que en ese tiempo se dedicaba a explotar homosexuales en la ciudad de Acapulco, Guerrero, pero que no había sido posible localizarlo.
- **F.** El 11 de septiembre de 1995, un visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargada de la integración y determinación de la averiguación previa TAB/3A/041/94, quien refirió que la última actuación existente en la citada indagatoria corresponde al oficio recordatorio 1234, girado a la Policía Judicial del Estado el 14 de agosto de 1995, a efecto de que presenten al probable responsable con base en el retrato hablado con que se cuenta.
- **G.** El 7 de agosto de 1996, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con la licenciada Ramos Olea, a quien se le requirió que indicara cuál es la situación jurídica que guardaba la averiguación previa TAB/3A/041/94, respondiendo al respecto que recibió la instrucción de que dicha indagatoria fuera determinada en el término de 10 días, por lo que al realizar el estudio correspondiente y no encontrar los elementos necesarios para ejercitar acción penal, sin precisar mayores datos refirió que la misma fue enviada al archivo.
- **H.** En la misma fecha se entabló comunicación telefónica con la licenciada María Graciela Pérez Polito, encargada de la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó datos respecto a la averiguación previa en cita, respondiendo que la n-mima había sido enviada al archivo el 2 de julio de 1996, en virtud de que no se reunieron los requisitos necesarios para su consignación, señalando que en cuanto tuviera la documentación correspondiente la remitiría vía fax a este Organismo Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **1.** El escrito recibido por este Organismo Nacional el 21 de junio de 1995, suscrito por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.
- **2.** Original del expediente CODDEHLTM-VG/691/94-11, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, del cual se destacan las siguientes constancias:

- i) Escrito de queja del 26 de noviembre de 1994, suscrito por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, en el que refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mismo que se remitió mediante oficio 40506 del 9 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- ii) Acuerdo del 6 de enero de 1995, emitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que ordenó se abriera el periodo probatorio para ambas partes.
- iii) Escrito del 31 de enero de 1995, suscrito por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, mediante el cual presentó las pruebas que consideró pertinentes.
- iv) Acuerdo del 6 de febrero de 1995, emitido por el Organismo Local de Derechos Humanos, mediante el que se da por concluido el periodo probatorio, observándose que la profesora Ortiz Sarmiento aportó los siguientes documentos:
- a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa TAB/ 3A/0041/94, iniciada el 7 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.
- b) Copia de la averiguación previa 11/058/94-01, del 8 de enero de 1994, levantada por el agente del Ministerio Público con sede en la Delegación Regional "Miguel Hidalgo " de la ciudad de México, en virtud que a dicha Representación Social se notificó el ingreso del agraviado al Hospital ABC Inglés, con el antecedente de haberse lesionado al sufrir una caída de un segundo piso.
- c) Tarjeta informativa del 30 de diciembre de 1994, suscrita por el licenciado José Vélez Zapata, agente del Ministerio Público determinador, adscrito al Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- v) Acta circunstanciada del 5 de abril de 1995, suscrita por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedran, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la que solicitó datos a la Representación Social del Estado, respecto a la averiguación previa TAB/3A/041/94.
- vi) Recomendación número 62/95, emitida el 7 de abril de 1995 por el Organismo Local dentro del expediente de queja señalado, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.
- **3.** Oficio 479, recibido en este Organismo Nacional el 9 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que renútió copia certificada de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, iniciada el 7 de enero de 1994 por el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

- **4.** Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 1995, que contiene la conversación sostenida con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, a efecto de saber la situación jurídica de la averiguación previa TAB/3A/041/94.
- **5.** Acta circunstanciada del 7 de agosto de 1996, respecto a la entrevista realizada vía telefónica con la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público investigador adscrita a la Representación Social en el Estado de Guerrero, solicitándole información relativa a la indagatoria en comento.
- **6.** Acta circunstanciada del 7 de agosto de 1996, relativa a la plática entablada vía telefónica con la licenciada María Graciela Pérez Polito, encargada de la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le requirió datos respecto de la averiguación previa TAB/3A/041/94, refiriendo que la misma había sido enviada al archivo el 2 de julio de 1996.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de diciembre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/691/94-II, con motivo de la queja presentada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, en la que señaló que el 7 de enero de 1994, la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito de Tabares, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/ 3A/0041/94, por el delito de lesiones en agravio de su hijo Carlos Raúl Vélez Ortiz, y que posteriormente esta persona falleció, sin que la indagatoria de referencia haya sido debidamente integrada y determinada conforme a Derecho por el órgano investigador.

El 7 de abril de 1995, la Instancia Local protectora de Derechos Humanos emitió la Recomendación 62/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se solicitó se dedicara a la pronta integración y determinación de la averiguación previa TAB/3ª/0041/94.

El 21 de junio de 1995, la profesora Leticia Ortiz Sarmiento interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 62/95 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que, en su opinión, la Instancia no solicitó que se sancionara a diversos servidores públicos adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargados del trámite de la averiguación previa TAB/3A./0041/94.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/691/94-11, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente quedaron acreditados, ya que la actuación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al resolver la queja planteada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, no fue lo necesariamente amplia:

Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer a la Comisión Estatal consistieron en que el personal de la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, incurrió en inactividad en la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041194, la cual se inició el 7 de enero de 1994, dejándose de actuar dentro de la misma durante un periodo aproximado de siete meses, ya que del 5 de agosto de 1994 al 28 de marzo de 1995 no existen actuaciones ministeriales, propiciándose con dicha omisión la dilación en la procuración de justicia, ya que hasta el momento en que se emite el presente documento la indagatoria de mérito continúa sin determinarse jurídicamente.

Es necesario precisar que la recomendación del Organismo Local no fue lo suficientemente amplia, limitándose a señalar la necesaria integración y perfeccionamiento de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, sin solicitar que se iniciara procedimiento interno de investigación administrativa, con objeto de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, debido a la dilación en el trámite de la indagatoria de referencia.

Cabe destacar que la función del Ministerio Público está basada, entre otras, en el principio de seguridad jurídica, ya que, como es sabido, esa institución tiene por objeto promover y auxiliar a su vez la administración de justicia en sus diferentes ámbitos de competencia, además de ser un órgano de control y vigilancia de la función investigadora de los delitos, ya que con base en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Respecto de esa disposición jurídica, todos los Estados de la República deben ajustarse a su contenido, por lo que en ese orden de ideas, al dilatarse por negligencia o por dolo la correcta integración de una indagatoria, se atenta contra ese principio, y en el presente caso, la ahora recurrente por una parte, y la Comisión Estatal a través de su Recomendación 62/95, solicitaron precisamente a ese órgano investigador la integración y resolución de la indagatoria TAB/3A/0041/94, que se inició el mes de enero de 1994, y que a la fecha de emisión del presente documento no ha sido determinada conforme a Derecho, por lo que el principio de una pronta y expedita procuración de justicia ha sido vulnerado en su perjuicio.

Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión Nacional apreció que la Recomendación emitida por el Organismo Estatal precisó únicamente que el representante social del conocimiento determinara a la brevedad la indagatoria TAB/3A/0041194, conforme a Derecho, ya que si bien es cierto que ese Organismo Estatal no está en posibilidad de indicar en qué sentido se debe determinar la indagatoria en comento, en virtud de que el único facultado para tal fin es el representante social, también debió solicitar en su resolución que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el personal del Tercer Tumo y de la Mesa de Trámite Número 1 de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, encargados de la integración de la indagatoria de referencia, ya que está plenamente demostrada su responsabilidad con base en la copia certificada de la indagatoria de mérito, así como de la documentación que integra el

expediente CODDEHUM-VG/691/9411, en virtud de que no han cumplido con su función constitucional y han permitido dilación en la misma, además de omitir la práctica y desahogo de diversas diligencias ministeriales como es el hecho de solicitar auxilio a las Representaciones Sociales de las distintas Entidades Federativas, con base en los convenios de colaboración existentes entre las mismas, a efecto de estar en posibilidad de lograr la ubicación del probable responsable y, en su momento, requerirlo para que declare con relación a los hechos.

También, para esta Comisión Nacional no escapa el hecho de que dicha Representación Social no ha actuado en forma diligente y acuciosa en la integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, en virtud de que a pesar de que existen contradicciones en las deposiciones ministeriales de los señores Gilberto Garibay Rodríguez, Héctor Vélez Peralta, Salvador Sánchez y Sofía Martínez Soto, no ha practicado diligencias de ampliación de declaraciones a efecto de arribar a una versión más clara de cómo sucedieron los hechos. Por otra parte, el licenciado Abel Bustamante Altamirano, agente del Ministerio Público del Tercer Tumo en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, durante la realización de la inspección ocular, que si bien es cierto se practicó a la brevedad, no se hizo acompañar de peritos en criminalística y en fotografía, quienes en su momento podían estudiar y analizar el lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos y fotografías, en los que se detallara cómo se encontraba dicho sitio en el momento en que acontecieron los mismos, y así, de una forma más clara y precisa, se pudiera contar con evidencias materiales que por su naturaleza, cantidad y ubicación pudieran aportar una hipótesis de cómo se desarrolló el hecho ilícito, y de ello resultara factible la identificación del presunto responsable.

En este sentido, cabe destacar como un aspecto técnico de criminalística de campo, que el lugar de los hechos pudo ser la fuente primordial de indicios que permitieran resolver cuestionamientos que el caso concreto planteaba; por lo tanto, resultaba muy importante realizar una búsqueda y localización de indicios por parte de peritos en la materia, a efecto de que éstos, como se mencionó, pudieran fijarlos por todos los medios posibles, y después de realizar su levantamiento, embalaje y manejo adecuado, se pudiera aportar como una prueba que auxiliara al representante social en su investigación. Esta situación en el presente caso se omitió.

Por otro lado, el licenciado Bustamante Altamirano, en la inspección ocular practicada, indicó que en el lugar donde se desarrollaron los hechos se encontraron dos vasos, uno de los cuales tenía en su interior, al parecer, una bebida embriagante, señalando también la existencia de un par de calcetines color amarillo anudados, así como varios pedazos de gasa, todos ellos con manchas hemáticas, objetos que por su importancia tenían que haber sido levantados y embalados, por lo que necesariamente debieron examinarse por peritos químicos, quienes en su momento podrían haber determinado qué clase de líquido era el que contenía el vaso; además, se debió investigar las manchas hemáticas que se encontraron en las gasas y en las prendas de vestir, a efecto de verificar si el grupo sanguíneo correspondía al occiso o a otra persona.

Cabe señalar que la intervención de peritos en dactiloscopia, solicitados por la licenciada Juana Ramos Olea, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 1, se dio casi un mes después de ocurridos los hechos, situación por la que en el

dictamen del señor Amador Alejandro Enríquez Ocampo, perito en dactiloscopia adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se indicó que no se había encontrado huella dactilar alguna que sirviera con relación al ilícito investigado por el tiempo transcurrido. En conclusión, se observó que en la citada indagatoria no obra dictamen alguno de las intervenciones periciaies señaladas que en su momento pudieron auxiliar a la debida integración de la averiguación previa en comento.

Cabe señalar que la licenciada Ramos Olea ha omitido difundir, a través de los medios de comunicación que estime convenientes, el retrato hablado con que se cuenta, con el fin de obtener información, ya sea directa o indirecta, que ayude a la localización y presentación del probable responsable.

En la investigación de los hechos, efectuada por los elementos de la Policía Judicial, se observa conformismo en atención a la respuesta proporcionada en sus informes, ya que sólo se han concentrado en señalar a qué personal del videobar Relax han entrevistado, el cual no ha precisado datos que apoyen la investigación ni la ubicación del probable responsable; asimismo, no profundizan en la investigación de los lugares que frecuenta "Carlos N", ni tampoco han realizado una investigación sobre las personas con las cuales se relacionaba socialmente.

Este Organismo Nacional estima que la Representación Social de Guerrero no ha realizado todas las diligencias antes señaladas y que deben estimarse necesarias para la debida integración de la averiguación previa de mérito, con lo cual se podrían tener mayores elementos para poder arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y, así, deslindar la correspondiente responsabilidad, diligencias que, en los términos de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, no aparecen practicadas ni ordenadas, circunstancias que en su conjunto se traducen en violaciones al principio fundamental de procuración e impartición de justicia en forma pronta y expedita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario resaltar que a pesar de que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió su Recomendación en abril de 1995, a esta fecha dicha indagatoria aún no se ha determinado conforme a Derecho, lo que también corrobora la dilación en la procuración de Injusticia en que ha incurrido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que, según **el** informe rendido al personal de este Organismo Nacional por la licenciada Juana Ramos Olea, la última diligencia realizada fue el 14 de agosto de 1995.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que agilice el trámite e integración de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, que se encuentra radicada en la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y a la brevedad posible se determine conforme a Derecho,

practicando las diligencias que resulten necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo de Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que se inicie procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los licenciados Abel Bustamente Altamirano y Juana Ramos Olea, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y si de la referida investigación se desprende algún ilícito, se inicie la averiguación previa correspondiente, misma que deberá integrarse y determinarse conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, también, precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional